

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 73

Fecha: 28/11/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2014 00061	Acción de Reparación Directa	ELOISA ANTONIA HERNANDEZ ROSADO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCTICO	27/11/2018	
20001 33 33 001 2015 00354	Acción de Reparación Directa	LUIS CHAMORRO CANTILLO	LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INVIAS-YUMA CONCESIONARIA S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 05 DE FEBRERO DE 2019A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA PRUEBAS	27/11/2018	
20001 33 33 001 2015 00476	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CONSUELO CECILIA OÑATE MATTOS	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA-FONDO NACIONAL DEL AHORRO-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 12 DE MARZO DE 2019 A LAS 10:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	27/11/2018	
20001 33 33 001 2016 00326	Acción de Reparación Directa	TERESA RODRIGUEZ YAÑEZ	NACION- MINIDDEFENSA- EJERCITO NACIONAL.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 23 DE ENERO DE 2019 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA PRUEBAS	27/11/2018	
20001 33 33 001 2016 00425	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA MARIA PEÑARANDA MARQUEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 31 DE ENERO DE 2019 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	27/11/2018	
20001 33 33 001 2016 00451	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA LUZ - ACOSTA PINO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	Auto Interlocutorio ORDENA OFICIAR	27/11/2018	
20001 33 33 001 2017 00006	Acción de Reparación Directa	RICARDO PAYARES SAN JUAN	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL.	Auto Interlocutorio REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO PARA QUE SE PRACTIQUE EL DICTAMEN PERICIAL.	27/11/2018	
20001 33 33 001 2017 00016	Acción de Reparación Directa	NOLVIS CHACON MUÑOZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto resuelve recurso de Reposición REVOCA AUTO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y ORDENA APORTAR PAGO DE LOS GASTOS DE LA NOTIFICACION DEL LLAMAMIENTO	27/11/2018	
20001 33 33 001 2017 00063	Acción de Reparación Directa	JAIME ENRIQUE ALFARO TORRES	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DECLARA INEFICAZ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR EL HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA A ALLIANZ SEGUROS S.A. Y SEÑALA EL DIA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 3:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	27/11/2018	
20001 33 33 001 2017 00080	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAIRA BAQUERO SALAS	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	27/11/2018	
20001 33 33 001 2017 00140	Acción de Reparación Directa	OMAR DE JESUS RAMIREZ OSPINO	NACION- MUN VALLEDUPAR- INSPECCION PRIMERA URBANA CIVIL- FONVISOCIAL- POLICIA NACIONAL.	Auto Interlocutorio ACEPTA EXCUSAS Y REVICA SANCIÓN POR INASISTENCIA A AUDIENCIA	27/11/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2017 00194	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSMIRO ESCALANTE CELIS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP	Auto resuelve recurso de Reposición RESUELVE NO REVOCAR AUTO DEL 19 DE SEP 2018 QUE RECHAZÓ LA APELACIÓN Y CONCEDE EL DE QUEJA	27/11/2018	
20001 33 33 001 2017 00271	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAMUEL CONTRERAS FORERO	NACION - MINEDUACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEL CESAR	Auto Interlocutorio DEJA SIN EFECTOS AUTO DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018 Y ORDENA NOTIFICAR LA DEMANDA	27/11/2018	
20001 33 33 001 2017 00399	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA - NAVAS DE GARCIA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Auto Interlocutorio ORDENA AL DEMANDANTE QUE APORTE LOS GASTOS DEL PROCESO 2016-00673	27/11/2018	
20001 33 33 001 2017 00496	Acción de Reparación Directa	MIGUEL MARIA BOLAÑO OROZCO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ASOCIACION DE HOGARES COMUNITARIOS CURUMANI	Auto Admite Llamamiento en Garantía ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR EL ICBF A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES	27/11/2018	
20001 33 33 001 2017 00524	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR	LUZ IRINA - PEREZ SANCHEZ	Auto Interlocutorio REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE LA DIRECCIÓN FÍSICA O ELECTRÓNICA DEL DEMANDADO	27/11/2018	
20001 33 33 001 2018 00210	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	ASEO UPAR S.A E.S.P	Auto Interlocutorio DECRETA LA PRACTICA DE UNA INSPECCIÓN JUDICIAL	27/11/2018	
20001 33 33 001 2018 00402	Ejecutivo	DENYS MARIA DUARTE DUARTE	HOSPITAL CAMILO VILLAZON PUMAREJO	Auto Interlocutorio RESUELVE SOLICITUD SOBRE LA ACLARACIÓN DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO	27/11/2018	
20001 33 33 001 2018 00425	Acción de Reparación Directa	JADER YAIR MENDOZA ALVARADO	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC	Auto Interlocutorio AMPLIA EL TÉRMINO PARA SUBSANAR LA DEMANDA POR 10 DÍAS	27/11/2018	
20001 33 33 001 2018 00513	Acciones Populares	JAIRO HERNAN OVALLE VEGA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	27/11/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 28/11/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2018)

Asunto: REPARACIÓN DIRECTA

Actor: PABLO ALFONSO VILLAREAL RICO Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE CHIRUGUANÀ, CESAR

Radicación: 20-001-33-33-001-2014-00061-00

Procede el Despacho a resolver sobre el requerimiento realizado al apoderado judicial de la parte actora, a fin de integrar el litisconsorte necesario, respecto del Consorcio CYM.

Para resolver se considera:

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, en su inciso segundo establece:

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que en Audiencia Inicial celebrada el día 06 de septiembre de 2016, este Despacho al resolver las excepciones previas, denota que se había propuesto por parte del Municipio de Chiriguaná la de Litis consorte necesario, ordenando de esta forma que se integrara el mismo vinculando al proceso al CONSORCIO C&M, representada legalmente por el Señor EDINSON RAFAEL CABAS DIAZ, y que se notificara personalmente.

Así las cosas, a través de Secretaría se practicó la diligencia de notificación personal al representante legal del mencionado consorcio, el cual fue recibido tal como consta en el expediente, sin embargo, la notificación no se surtió en debida forma. En estos términos, mediante proveído de fecha 26 de febrero de 2018, se requirió a la parte actora para que procediera a realizar la notificación personal, so pena de decretar el desistimiento tácito de no cumplir el actor con la carga impuesta.

En vista de la renuencia, en otra nueva oportunidad en auto de 23 de mayo de 2018, este Despacho requiere a la parte actora para que consigne la suma de \$40.000 a fin de notificar al CONSORCIO C&M, puesto que no había sido posible notificarlos personalmente, requerimiento que de igual forma es desatendido por los demandantes.

Por lo expuesto, y como se puede evidenciar, el proceso de la referencia ha permanecido en Secretaría desde el año 2016 sin realizar actuación alguna por la imposibilidad de continuarlo al no estar integrado el litisconsorte, y deja claramente exhibida la gestión judicial realizada por este Despacho, y la desatención y renuencia de los requerimientos judiciales por la parte actora, y falta de interés para continuar con el mismo.

Los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En estos términos, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, y no se condenará en costas a la parte demandante, por lo expuesto en precedencia, toda vez que no se encuentra probado dentro del expediente que el municipio demandado haya incurrido en gastos procesales adicionales a los que tienen todas las entidades públicas para el pago de su planta de personal.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

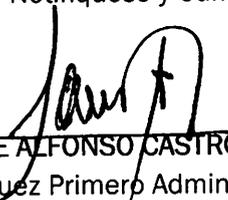
PRIMERO: Declarar el Desistimiento tácito del proceso de la referencia, presentado por PABLO ALFONSO VILLAREAL RICO Y OTROS, contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, CESAR, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin costas a la parte demandante.

TERCERO: Anótese por secretaría la salida del presente proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

SF:

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

73 HOY, 28 DE NOVIEMBRE DE 2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

ASUNTO : REPARACION DIRECTA
ACTOR : BLANCA BERTHA MIER RIVERA Y OTROS
DEMANDADO : MINISTERIO DE TRANSPORTE - INVIAS - YUMA CONCESIONARIA S.A
RAD : 20001-33-33-001-2015-00354-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, por haber sido aportadas las pruebas requeridas el Despacho señala el día Cinco (05) de febrero del año 2019, a las 04:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia de pruebas ordenada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial del MINISTERIO DE TRANSPORTE - INVIAS - YUMA CONCESIONARIA S.A, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 28 NOV 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

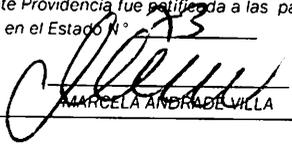
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Actor: CONSUELO CECILIA OÑATE MATTOS.
Demandado: HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA - FONDO NACIONAL DEL AHORRO MIN
DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.
Radicación: 20001-33-33-001-2015-00476-00

Avóquese conocimiento del presente proceso.

En atención a la nota secretarial que antecede, se señala el día Doce (12) de Marzo del año 2019, a las 10:00 de la mañana con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 8 NOV 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 73  MARCELA ANDRADE VILLA

JMSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

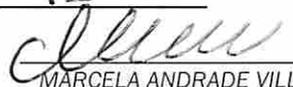
Valledupar, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

ASUNTO : REPARACION DIRECTA
ACTOR : CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ YAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACION, MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RAD : 20001-33-33-001-2016-00326-00

En atención a que el día y hora señalado para la realización de la audiencia de pruebas esta no se pudo llevar a cabo, por cuanto el titular del despachó no se encontraba, en consecuencia señala el día Veintitrés (23) de Enero de 2019, a las 04:00 de la tarde, con el fin de realizar audiencia de pruebas ordenada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>28 NOV 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>73</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

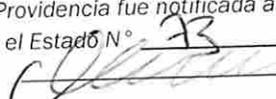
Valledupar, Veintisiete (27) de Noviembre del Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : LINA MARIA PEÑARANDA MARQUEZ
Demandado : HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00425-00

El Despacho señala el día Treinta y uno (31) de Enero del 2019, a las 04:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia de Conciliación, ordenada en el numeral 4 del Artículo 192 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado Judicial de LINA MARIA PEÑARANDA MARQUEZ – apoderado judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Advertir al apelante que si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 28 NOV 2018
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 33
 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: SANDRA LUZ ACOSTA PINO

DEMANDADO: NACION – MIN EDUCACIÓN – Y OTROS

RAD. 20001-33-33-001-2016-00451-00

En atención a la respuesta dada por la directora de gestión judicial del FOMAG mediante memorial allegado el seis (06) de noviembre del presente año y teniendo en cuenta que no es la primera vez que FIDUPREVISORA corre traslado a la Secretaría de Educación municipal de Valledupar con el fin que sea esta entidad la que certifique si a la señora SANDRA LUZ ACOSTA PINO le hacían los correspondientes descuentos para cotización a la pensión sobre la prima de vacaciones, prima de antigüedad y prima de navidad: y en vista que ésta última es la que tiene competencia para responder el requerimiento realizado por este Despacho, se ORDENA:

OFICIAR al señor Secretario de Educación Municipal de Valledupar, Doctor LUIS CARLOS MATUTE para que se sirva certificar dentro del término de diez (10) días, si a la señora SANDRA LUZ ACOSTA PINO identificada con CCN° 42.421.472 le hacían los correspondientes descuentos para cotización a la pensión sobre la prima de vacaciones, prima de antigüedad y prima de navidad. Se le advierte a dicho funcionario que de no contestar el presente requerimiento se le sancionará hasta con multa de diez (10) SMLMV de conformidad con lo establecido en el artículo 44 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 28 NOV 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 73
MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Noviembre del Año Dos Mil Dieciocho (2018)

ASUNTO : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : RICARDO PAYARES SAN JUAN Y OTROS
ACCIONADO : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO : 20-001-33-33-001-2017-00006- 00

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se observa que, haciendo uso del traslado concedido dentro del trámite sancionatorio, el Brigadier General GERMAN LOPEZ GUERRERO en su calidad de Director de Sanidad del EJERCITO NACIONAL, se manifiesta respecto a la práctica de la prueba que se encuentra pendiente, consistente en el dictamen pericial que debe practicarse al Señor OVER LUIS JULIO PAYARES, a fin de determinar su capacidad laboral y estado psicológico, sosteniendo que en principio el Señor Julio Payares no se interesó en la calificación.

Sin embargo, expone los parámetros paso a paso, y el procedimiento para realizar la requerida calificación, garantizando agilidad en los trámites frente a la Junta Médico laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

En estos términos, se requiere al Señor OVER LUIS JULIO PAYARES, para que, siguiendo las instrucciones señaladas por la entidad demandada, active la ficha médica y finalmente pueda ser calificado y el dictamen sea debidamente aportado al presente proceso, para lo cual deberá acercarse a la Secretaría de este Despacho para obtener una copia simple de la respuesta recibida el día 16 de noviembre de 2018, emitida por el Coronel Enrique Alonso Álvarez Hernández, con la finalidad de que siga el procedimiento indicado.

Finalmente, se aclara que el incidente sancionatorio será terminado una vez el EJERCITO NACIONAL haya dado trámite a la calificación de capacidad laboral y estado psicológico del mencionado demandante.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

Requerir al Señor OVER LUIS JULIO PAYARES, para que, siguiendo las instrucciones señaladas por la entidad demandada, active la ficha médica y finalmente pueda ser calificado, y el dictamen sea debidamente aportado al presente proceso, para lo cual deberá acercarse a la Secretaría de este Despacho para obtener una copia simple de la respuesta recibida el día 16 de noviembre de 2018, emitida por el Coronel Enrique Alonso Álvarez Hernández, con la finalidad de que siga el procedimiento indicado.

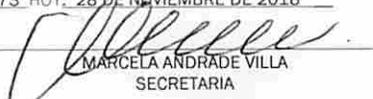
Notifíquese y cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

SP

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

73 HOY, 28 DE NOVIEMBRE DE 2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar. Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : REPARACION DIRECTA
Actora : EDGAR SOLANO BOLÍVAR Y OTROS
Demandado : HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00016-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición impetrado contra el apoderado judicial del Hospital Rosario Pumarejo de López contra el auto adiado diecinueve (19) de septiembre del presente año mediante el cual se declaró ineficaz un llamamiento en garantía presentado por dicho hospital.

Para resolver se considera

El artículo 66 Inciso 1º del Código General del Proceso establece: *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior...”*

En el caso que nos ocupa, se tiene que este Despacho admitió el llamamiento en garantía que realizó el Hospital Rosario Pumarejo de López al médico Marcos Robles Cubillos el cuatro (04) de diciembre de 2017, razón por la cual al no haberse logrado el cometido de notificarlo personalmente de dicho llamamiento transcurridos más de seis meses se tomó la decisión de declararlo ineficaz, empero, revisado el expediente se observa que la ESE demandada no sólo consignó los gastos de notificación oportunamente, sino que además aportó en su debido momento los traslados y la dirección física donde se podía realizar la misma, por lo que considera esta Agencia Judicial en este punto que, antes de haberse declarado ineficaz el llamamiento en garantía debió haberse requerido al llamante con el fin que fuera aportada nueva dirección de notificación y de esta manera poder realizar lo pertinente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es culpa atribuible a la E.S.E. demandada que a estas alturas no se haya podido notificar al señor Marcos Robles, se ordenará Revocar el auto adiado diecinueve (19) de septiembre de 2018 y en su lugar se ordenará a secretaria realizar la notificación debida a la nueva dirección aportada por el apoderado judicial, previa consignación de veinte mil pesos (\$20.000) por parte del Hospital Rosario Pumarejo de López.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto adiado diecinueve (19) de Septiembre de 2018, mediante el cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía que realizó el Hospital Rosario Pumarejo de López al médico Marcos Robles Cubillos.

SEGUNDO: Requiérase al Hospital Rosario Pumarejo de López para que se sirva consignar la suma de veinte mil pesos (\$20.000) por concepto de gastos de notificación.

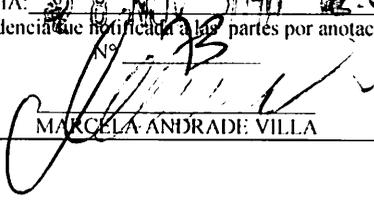
TERCERO: Una vez cancelada la suma anterior, se ordena a secretaria notificar de manera personal al médico Marcos Robles Cubillos a la nueva dirección aportada por el apoderado judicial del hospital demandado en el memorial allegado el veintiuno (21) de septiembre de 2018.

A.T.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 28 NOV 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado
 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: REPARACION DIRECTA.

ACTOR: JAIME ANTONIO ALFARO TORRES Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ – ESE HOSPITAL
EDUARDO ARREDONDO DAZA – CLINICA LAURA DANIELA

RAD. 20001-33-33-001-2017-00063-00

En atención a la nota secretarial que antecede donde se informa que no ha sido posible la notificación del llamamiento en garantía hecho por el HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA a ALIANZ SEGUROS S.A pese a haberse admitido dicho llamamiento en garantía el Dieciséis (16) de Mayo de 2018, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 Inciso 1º del Código General del Proceso que establece: "Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior..." (Subraya Nuestra).

Así las cosas, comprobado dentro del expediente que ha transcurrido más de Seis (06) meses desde que el Despacho admitió el llamamiento en garantía y en vista que el hospital demandado no ha procedido a suministrar los gastos para efectuar la correspondiente notificación, no le queda otro camino al Despacho que declarar ineficaz el mencionado llamamiento en garantía al tenor de lo dispuesto en la norma anterior.

Por otra parte, se procederá a señalar el día Dieciocho (18) de Septiembre del año 2019, a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. **Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

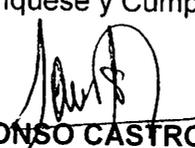
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar ineficaz el llamamiento en garantía realizado por el HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA a ALLIANZ SEGUROS S.A, admitido mediante auto fechado Dieciséis (16) de Mayo de 2018.

SEGUNDO: Señalar el día Dieciocho (18) de Septiembre del año 2019, a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

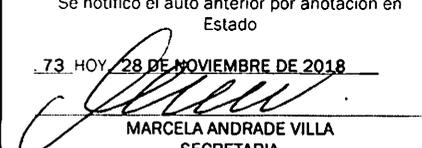
Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JMSO.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

73 HOY 28 DE NOVIEMBRE DE 2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACTOR: OMAIRA BAQUERO SALAS.

DEMANDADO: LA NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO YOTROS.

RADICACIÓN: 20001-33-33-001-2017-00080-00.

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la Parte Actora, contra la Sentencia proferida por este Despacho el día Veintitrés (23) de Octubre de 2018.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.

Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARÍA
FECHA: 28 NOV 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 28
 MARCELA ANDRADE VILLA

JMSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: REPARACION DIRECTA.

Actor: YERIS LAUDITH QUIROGA MARQUEZ Y OTROS.

Demandado: NACION – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – INSPECCIÓN URBANA CIVIL DE VALLEDUPAR – FONVISOCIAL - MIN DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00140-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el memorial presentado por el Dr. JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, en su condición de Apoderado Judicial de la parte demandante, a fin de justificar su inasistencia a la Audiencia Inicial realizada el día Nueve (09) de Octubre de 2018.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El numeral 4 del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, indica: "**Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el presente caso el Dr. JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO en su condición de Apoderado Judicial de la parte demandante, presentó excusas de su inasistencia argumentando que el mismo día y hora señalada por el Despacho para la realización de la audiencia inicial, se le presento una situación especial relacionada con una alteración del orden público en el sector de Besotes Municipio de la Gloria – Cesar donde murieron dos uniformados producto de un ataque con unos explosivos, por dicha razón no fue posible asistir a la audiencia inicial; en consecuencia el Despacho aceptará como justa causa la excusa presentada por el apoderado judicial, y se abstiene de imponer las sanciones pecuniarias derivadas de la inasistencia. Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar las excusas presentadas por el Dr. JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, en su condición de Apoderado Judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Revocar la sanción impuesta al Dr. JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, en Audiencia Inicial realizada el día Nueve (09) de Octubre de 2018.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actora: ROSMIRO ESCALANTE CELIS

Demandado: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00194-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición y en subsidio de queja, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2018, por medio del cual se Rechazó por Improcedente el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2018, proferido en esta instancia.

De esta manera, procede el Despacho a resolver el recurso cuya competencia nos corresponde, como lo es el recurso de reposición.

Para resolver se considera,

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, establece el trámite para la interposición de recurso de apelación contra sentencia, para lo cual nos permitimos invocar los numerales 1 y 2 de dicha norma:

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

En virtud de lo preceptuado en precedencia, el Despacho se mantendrá en la posición adoptada en el proveído anterior, al ratificar que en audiencia donde se profirió la sentencia de fondo, fechada 16 de agosto de 2018, al minuto 22:55 de la diligencia, el apoderado judicial de la parte actora, quien suscribe el acta, Doctor OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS, manifiesta encontrarse conforme con la decisión, y en el minuto 22:57 la apoderada de la demandada UGPP de igual forma expone estar conforme.

Bajo estos términos, se tiene que en ningún momento el apoderado de la parte actora demostró estar inconforme con la decisión, así como tampoco intervino diciendo que en

los diez días siguientes presentaría argumentado su recurso, razón suficiente para no revocar la decisión contenida en proveído de fecha 19 de septiembre de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, y en apoyo de lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el Recurso de Queja para ser resuelto en segunda instancia, contra el auto proferido en esta instancia el 19 de septiembre de 2018.

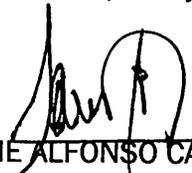
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

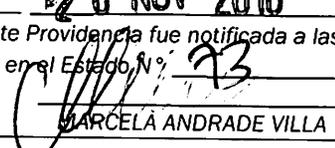
RESUELVE

PRIMERO: No Revocar el auto de fecha 19 de septiembre de 2018, proferido en esta instancia.

SEGUNDO: Conceder el Recurso de Queja presentado subsidiariamente contra el auto del 19 de septiembre de 2018. Como consecuencia de lo anterior, remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: <u>28 NOV 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado, N°: <u>73</u>  MARCELÁ ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Noviembre del año Dos Mil Dieciocho (2018).

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : SAMUEL CONTRERAS FORERO
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR
RAD : 20001-33-33-001-2017-00271-00

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se observa que a través del auto de fecha 03 de mayo de 2018, fue admitido el proceso de la referencia, y posteriormente mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2018, esta Agencia Judicial requirió a la parte actora a fin de que aportara los gastos del proceso, los cuales no fueron aportados, por lo cual se decretó desistimiento tácito, y en consecuencia la terminación del proceso, mediante proveído del 10 de Octubre de 2018.

No obstante, la parte actora aporta memorial en el cual se nos informa que el demandante realizó el pago de los gastos ordinarios del proceso, lo cual pudimos constatar con el desprendible original y en copia aportado del mismo, dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito.

De esta manera, y en virtud de las garantías procesales, es menester dejar sin efectos el auto de fecha 10 de octubre de 2018, que decretó la terminación del proceso, y su defecto, ordenar el ingreso del proceso a Secretaría para su respectiva notificación, la cual se hará conforme al orden de ingreso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el Auto de fecha 10 de Octubre de 2018.

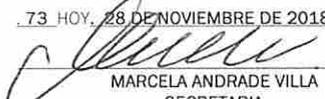
SEGUNDO: Por Secretaría, practíquese la notificación a las entidades demandadas del proceso de la referencia, la cual se hará conforme al orden de ingreso de los gastos ordinarios.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

73 HOY, 28 DE NOVIEMBRE DE 2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: ROSA NAVAS DE GARCÍA

DEMANDADO: NACION – MIN EDUCACIÓN – Y OTROS

RAD. 20001-33-33-001-2017-00399-00

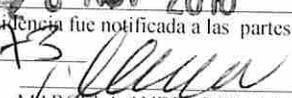
008-2016-00673-00

Atendiendo a que está pendiente por notificar el proceso proveniente del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar identificado con número de radicado 2016-00673 y que en la cuenta de gastos ordinarios del proceso de este Despacho no reposa los gastos del mismo, se ORDENA a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para realizar lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 28 NOV 2018 La Presente Provisión fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 73  MARCELA ANDRADE VILLA

AD

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: REPARACION DIRECTA

ACTOR: ANA ESTHER QUINTERO Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

RAD. 20001-33-33-001-2017-00496-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se observa que a través de auto de fecha 24 de octubre de 2018, se inadmitió el llamamiento en garantía solicitado por el ICBF por la carencia del certificado de existencia y representación del llamado en garantía LA EQUIDAD SEGUROS, y se concedió un término para subsanar. Sin embargo, haciendo uso del traslado, el apoderado judicial de la demandada aporta el referido documento, razón por la cual el Despacho procede a resolver la solicitud de llamamiento, considerando que además se encuentra vencido el traslado de la demanda.

De esta manera, vencido el término del traslado de la demanda, se observa memorial presentado por el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familia ICBF, Municipio de El Paso, Cesar, por medio de los cuales presenta solicitud de llamamiento en garantía a la Contratista MEG OBRAS S.A.S, y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA S. A.

Para resolver se considera:

El Artículo 225 de la ley 1437 de 2011, indica: *“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Por lo anterior, y por haber sido subsanado y ajustarse a la ley, el Despacho admitirá el llamamiento en Garantía presentado por el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familia ICBF, a la Compañía LA EQUIDAD SEGUROS.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase el llamamiento en garantía realizado por el Apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familia ICBF, a la Compañía LA EQUIDAD SEGUROS, con domicilio en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 12, 13, y 14, de la Ciudad de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, esta providencia a la siguiente empresa: Compañía LA EQUIDAD SEGUROS, con domicilio en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: ACCION DE REPETICION
Actor: MUNICIPIO DE AGUACHICA
Demandado: LUZ IRINA PEREZ SANCHEZ Y OTROS
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00524-00

Procede el Despacho a resolver sobre el requerimiento realizado al apoderado judicial de la parte actora, a fin de llevar a cabo las notificaciones a los demandados LUZ IRINA PEREZ SANCHEZ y EULISES ANGARITA PARADA.

Para resolver se considera:

En el caso que nos ocupa, se tiene que a través de oficio N° 1452 y 1453, este Despacho judicial notificó de la admisión de la demanda a los demandados LUZ IRINA PEREZ SANCHEZ y EULISES ANGARITA PARADA, respectivamente; mismos oficios que fueron devueltos, el primero porque no se encontraba nadie en la dirección suministrada por el demandante, y la segunda por cambio de residencia.

Conforme esta situación, a través de proveído de fecha 19 de Septiembre de 2018, esta Agencia Judicial requiere a la parte actora para que procediera a aportar las direcciones físicas o electrónicas correctas de los demandados, por cuanto con las suministradas no fue posible practicar la notificación de la admisión de la demanda.

De esta manera, partiendo de que el requerimiento del 19 de septiembre de 2018 fue desatendido por el Municipio de Aguachica, Cesar, y contando que ya ha permanecido inactivo en Secretaría, se concederá el término de 15 días siguientes a la notificación del presente, a fin de que la parte actora suministre las direcciones físicas o electrónicas correctas de los demandados LUZ IRINA PEREZ SANCHEZ y EULISES ANGARITA PARADA, o en su defecto practique la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de fecha 29 de enero de 2018, *so pena de declarar desistimiento tácito.*

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

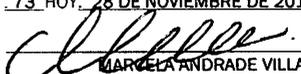
Requerir a la parte actora MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR, para que suministre las direcciones físicas o electrónicas correctas de los demandados LUZ IRINA PEREZ SANCHEZ y EULISES ANGARITA PARADA, o en su defecto practique la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de fecha 29 de enero de 2018, *so pena de declarar desistimiento tácito..*

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

73 HOY, 28 DE NOVIEMBRE DE 2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : ACCION POPULAR
Actor: CAMILO VENCE DE LUQUE
Demandado: ASEO UPAR S.A ESP
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00210-00

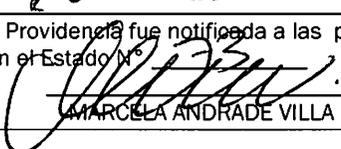
De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo inciso dos de la parte resolutive de la Audiencia especial de Pacto de Cumplimiento, celebrada el 23 de Noviembre de 2018, el Despacho designa como Perito a la Ingeniera Ambiental WENDY JHOANA BRITTO CALDERON, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.065.636.129, a fin de que practique la experticia requerida, la cual se transcribe a continuación:

Realícese una inspección judicial al relleno sanitario Los Corazones, ubicado en el Kilómetro 7 que de la Vía Valledupar conduce al corregimiento de Patilla, para comparar la existencia de todos y cada uno de los aspectos que conciernen al proceso, incluyendo los informes y propuestas que se han hecho en este pacto de cumplimiento, inspección judicial que será soportada por un perito Ingeniero Ambiental, dicho perito se designara mediante acto escritural.

En estos términos, y en virtud de la presente designación, por Secretaría cítese a la referida profesional, a fin de que tome posesión del cargo.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>28 NOV 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>273</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil Dieciocho (2018).

REF: EJECUTIVO

ACTOR: DENIS MARÍA DUARTE DUARTE Y OTROS
 DEMANDADO: HOSPITAL CAMILO VILLAZÓN PUMAREJO
 RAD. 20001-33-33-001-2018-00402-00

En atención a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Despacho ACLARA que el valor de QUINIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$520.209.378.5) por el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia resulta de la sumatoria de las siguientes sumas de dinero:

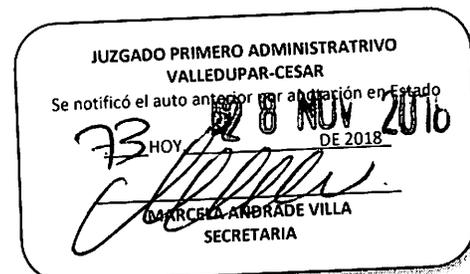
Víctima Demandante	Daño Moral	Daño a la Salud	Afectaciones Relevantes a Bienes o Derechos Convencional y Constitucionalmente Amparados	Lucro Cesante Futuro
Daniel Santiago Pertúz Romero	73.771.700	73.771.700	73.771.700	183.381.568.30
Érica Johana Romero Duarte	36.885.850	—	29.508.680	—
Denis María Duarte Duarte	18.442.925	—	—	—

Más lo correspondiente a las costas del proceso ordinario que ascienden a la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$30.675.255.50). Es por ello que al advertirse que no existe ningún error en el auto en comento, lo que procede en esta oportunidad es PRECISAR que para todos los efectos legales pertinentes el valor por el cual se libra mandamiento debe guardar respeto de la liquidación aquí discriminada.

AT:

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
 Juez Primero Administrativo del Cesar



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : REPARACIÓN DIRECTA
Actor : JADER YAIR MENDOZA ALVARADO
Contra : MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO – INPEC
Radicaciones : 20-001-33-33-001-2018-00425-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que fue allegada la subsanación ordenada mediante auto del diez (10) de Octubre de 2018, empero, revisado el expediente de la referencia se pudo observar que el poder arrimado al plenario no cumple los supuestos exigidos en el artículo 74 del C.G.P. que establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, toda vez que ni siquiera se indican los hechos sobre los cuales se está otorgando el mandato, ni mucho menos las entidades a las cuales se va a demandar. Aunado a ello, llama la atención del Despacho el hecho que pese a manifestarse en el poder que el señor Jader Mendoza se encuentra privado de la libertad en la cárcel de mediana seguridad de Barranquilla, la nota de presentación personal del documento fue emitida en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, situación que resulta a todas luces incongruente. Razón por la cual se ampliará el término de la subsanación de la demanda por diez (10) días más, con el fin que la parte demandante atienda el requerimiento aquí señalado so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

Ampliar el término de subsanación de la presente demanda de Reparación Directa promovida por JADER YAIR MENDOZA ALVARADO contra el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO – INPEC por diez (10) días más, con el fin que la parte demandante atienda el requerimiento señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
VALLEDUPAR - CESAR	
SECRETARIA	
FECHA: 8 NOV 2018	73
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°	
MARCELA ANDRADE VILLA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Ref. : ACCION POPULAR
Actor : JAIRO HERNAN OVALLE VEGA
Demandado : MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00513-00

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por el Señor JAIRO HERNAN OVALLE VEGA, obrando en nombre propio contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, al representante legal de la entidad demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, Doctor AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Ministerio Publico, conforme al inciso 6 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
4. En virtud de lo solicitado por el accionante, y en apoyo de lo consagrado en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012, se concede el Amparo de Pobreza en lo que atañe a los gastos ordinarios del proceso. Por tanto, por Secretaría notifíquese a las partes indicadas a través de la empresa 472. Se advierte al actor, que se exceptúa del pago de los gastos ordinarios del proceso, salvo de los emplazamientos a que hubiere lugar, caso en el cual se deberán pagar los gastos pertinentes.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
6. Téngase al Señor JAIRO HERNAN OVALLE VEGA como parte accionante dentro de la presente acción popular.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

73 HOY, 28 DE NOVIEMBRE DE 2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA